

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 27

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-08-1999

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 20 DE 24 DE NOVIEMBRE DE DE 1986, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 23880

Publicada el: 07-09-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones financieras, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.565

Rollo: 197

Posición: 1899

9. elaborar un informe semanal de todas las actividades realizadas; y
10. las demás funciones que le sean asignadas.

Los gastos que se produzcan en relación con los análisis de laboratorio efectuados corren por cuenta del interesado.

SEGUNDO: Cuando las características merciológicas de las mercancías son conocidas o están especificadas en alguna literatura formal, éstas deben ser previamente evaluadas por el personal técnico de la Sección de Clasificación del Departamento de Operaciones, el cual, en consulta con el jefe del laboratorio aduanero, establecerá la correcta clasificación arancelaria.

TERCERO: Los funcionarios del laboratorio aduanero, por su cuenta y en forma directa, no debe expedir dictámenes de clasificación arancelaria de las mercancías, ni intervenir en la tramitación de destinaciones aduaneras.

CUARTO: Cuando en una solicitud de clasificación, sea necesario conocer a profundidad la composición química o las propiedades fisicoquímicas de las mercancías, el jefe de la Sección de Clasificación remitirá la documentación respectiva y las muestras físicas del producto consultado al laboratorio para su evaluación merciológica. Una vez efectuada la evaluación correspondiente, el Jefe del laboratorio notificará a la Sección de Clasificación para que está proceda a emitir el dictamen respectivo.

QUINTO: Sin embargo, cuando se trate de mercancía que por su naturaleza o su grado de peligrosidad, requiera de algún método especial para la extracción de la muestra, esta será extraída o verificada en el mismo lugar en que se encuentra, por el personal del Laboratorio Aduanero.

SEXTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 97, de 21 de diciembre de 1998; Ley N° 41, de 1 de julio de 1996; Decreto Ejecutivo N° 52, de 17 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983; Resolución N° 2, de 18 de enero de 1994.

REGISTRESE Y CUMPLASE

CARLOS E. ICAZA E
Director General de Aduanas

ROBERTO FEUILLEBOIS A.
Secretario Ad-Hoc

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO N° 27 (De 30 de agosto de 1999)

"Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que la Asamblea Legislativa expidió el 24 de noviembre de 1986, la Ley N° 20 "Por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones".

Que la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias se ha percatado de la necesidad de reglamentación de los mecanismos consagrados en los artículos 21, 23, 25 y 26 de la Ley N° 20 de 24 de noviembre de 1986.

Que el artículo 42 de la Ley N° 20 de 1986, dispone que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará las disposiciones de esta Ley.

DECRETA :

ARTÍCULO 1 : Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, se entenderá por estado de movimiento de la cuenta, el registro en orden cronológico y pormenorizado de todos los movimientos o transacciones, débitos y créditos, indicando el respectivo saldo entre éstos, clasificado bajo un título o nombre determinado y en el cual se debe cubrir todos los movimientos de la cuenta desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 2 : El saldo total adeudado reflejado en el estado de movimiento de la cuenta podrá certificarse mediante una carta, si así lo solicita el prestatario.

ARTÍCULO 3 : Los documentos a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Decreto, deberán ser entregados al prestatario en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la solicitud por escrito en el área metropolitana. De tratarse de documentos solicitados en el interior de la República, se dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 4 : Dentro del cuatro por ciento (4%) de comisión de cierre, estipulado en el artículo 25 de la Ley, que podrán cobrar las empresas financieras sobre el monto de la obligación pactada para cubrir los gastos que resulten del cierre de la operación, se encuentran los siguientes :

- a) La investigación del crédito ; y,
- b) Los timbres fiscales que conlleven los contratos de préstamo

ARTÍCULO 5 : Los estados financieros que deberán presentar las empresas financieras a que se refiere el artículo 26 de la Ley podrán ser elaborados de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad o los Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP).

Las empresas financieras indicarán con anticipación a la Dirección de Empresas Financieras a cuál de los dos (2) sistemas se acogen. Dicha comunicación se hará en la forma y plazo que señale la Dirección.

ARTÍCULO 6 : Son aplicables a las empresas financieras las sanciones previstas en el Capítulo V. De Las multas, de la Ley N° 20 del 24 de diciembre de 1986, así como las estipuladas en el Capítulo VI. Del Procedimiento para la Revocación de las Autorizaciones y para la Imposición de Multas que consagra dicho cuerpo legal.

ARTÍCULO 7: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

IVAN G. GONZALEZ V.
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION N° 19

(De 25 de agosto de 1999)

EL ÓRGANO EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que la Señora **TERESA RAMOS**, con cédula de identidad personal No. 8-999-525, en nombre y representación de la Organización Social denominada **SINDICATO DE TRANSPORTE COLEGIAL UNIDOS DE LA CHORRERA**, con sede en el distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá, Corregimiento El Coco, Sector Blanchery N° 1, casa 6972, solicita al Órgano Ejecutivo Nacional, la inscripción de la misma

Que acompaña a la petición los siguientes documentos:

- a. Solicitud de inscripción
- b. Acta Constitutiva
- c. Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores, debidamente verificada por el Departamento de Organizaciones Sociales
- d. Estatutos Aprobados

Que debidamente examinada la documentación presentada por la peticionaria se ha podido constatar que la organización social en referencia persigue, entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Luchar por el mejoramiento cultural, social y económicos de sus miembros
- b. Defender los intereses comunes de sus afiliados de acuerdo a las normas laborales
- c. Proveer ayudas económicas a los miembros con el sueldo
- d. Promoveer actividades para la adquisición de bienes para el Sindicato

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la organización social denominada **SINDICATO DEL TRANSPORTE COLEGIAL UNIDOS DE LA CHORRERA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo, y se ordena su inscripción en el libro de registro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo

NOFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral